AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230273500 ECOOPSOS EPS S.A.S -EN LIQUIDACIÓNCONTRA JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTESEN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

11001310302020220003900

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 30 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ecoopsos EPS S.A.S -en liquidación-
Accionado	Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02735 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 27 de noviembre de 2023

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela incoada por Ecoopsos EPS S.A.S -en liquidación- contra el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narró la EPS promotora de la queja que está inmersa en un proceso de liquidación obligatoria de acuerdo con lo dispuesto Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución N.° 2023320030002332-6 de 12 de abril de 2023, acto administrativo en el que se estableció advertir que "no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la liquidada sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad".

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que es demandada en el proceso ejecutivo que cursa en la agencia judicial accionada bajo el radicado 11001310302020220003900, trámite en el que "<u>el mes de abril de 2023 se realizó una primera circularización</u> de manera general a todos

los jueces de la República, poniendo en conocimiento el inicio del proceso liquidatorio por el que atraviesa mi representada, sin embargo, el pasado 7 de septiembre de 2023 se radico vía correo electrónico un segundo memorial de circularización de manera específica, solicitando la suspensión, remisión del proceso en su **TOTALIDAD** (sic) y levantamiento de medidas cautelares, si se decretaron, al no obtener respuesta por parte del accionado, se procedió a realizar una tercera circularización, la cual se llevó a cabo el pasado 25 de septiembre de 2023" (se subraya), sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno.

En consecuencia, al amparo a su derecho fundamental al debido proceso solicitó que se ordene al juzgado accionado que en cumplimiento de la señalada resolución se suspenda el indicado proceso ejecutivo y se declare "de plano a nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 12 de abril de 2023", con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

2. La agencia judicial accionada al dar respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, precisó que "cursó un proceso ejecutivo (nº 2022-00039) de la Universidad Pontifica Bolivariana en contra de la empresa tutelante, misma que por orden del ad quem en sede de apelación, se inadmitió por auto de 30 de junio de 2023 (pdf 10 c-1), sin embargo, por auto de 17 de agosto pasado se rechazó por no subsanarse (pdf 12 c-1)". Adicionalmente, puso de presente "con memorial de 25 de septiembre hogaño (pdf 13 c-1), la accionante elevó las mismas solicitudes presentadas en el libelo de amparo, las cuales se negaron mediante proveído de 3 de octubre de 2023, notificado por estado electrónico de 4 de octubre siguiente (pdf 15 c-1)".

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los

derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Conforme la actuación surtida en el interior del proceso ejecutivo antes reseñado se pone en evidencia la improcedencia de la acción formulada, porque luego de revisado el sistema de gestión judicial -ejercicio que, dicho sea de paso, bien pudo realizar la liquidadora antes de formular la presente queja- se tiene que la memorada demanda ejecutiva fue rechazada mediante auto del 17 de agosto de 2023¹, hoy ejecutoriada. Así mismo, se tiene que en proveído del pasado 3 de octubre el juzgado querellado atendió la solicitud presentada, oportunidad en la que negó lo concerniente a la terminación del proceso porque mediante "auto de 17 de agosto de 2023 se rechazó la demanda por falta de subsanación (pdf 12 c-1)"², lo que descarta cualquier pronunciamiento atinente a nulidad procesal y levantamiento de medidas cautelares, el que fue notificado y publicitado en el micrositio del juzgado, a saber:



III. CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, es evidente que ninguna vulneración a los derechos de la EPS accionante se presentan, pues las situaciones que se

¹ Archivo 12AutoRechazaDemanda Subcarpeta 01CuadernoPrincipal. Carpeta 10ExpJdo20ccto 11001310302020220003900

² Archivo 15AutoPoneConocimiento. ídem

Exp. 110012203 000 2023 02735 00

alegaron como constitutivas de omisiones no resultan ciertas de acuerdo con las probanzas que acaban de reseñarse.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Denegar el amparo reclamado en el caso referenciado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifiquese

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f902b5043466a5fda93d90d2e5b7893245eb602f131ff509157dbf765d49d429

Documento generado en 28/11/2023 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica